

TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA CEDULA DE HABITABILIDAD

Fundamento Jurídico

La Generalitat Valenciana, mediante la Ley 7/89 de 20 de octubre, de Tasas en su disposición transitoria quinta, delegada en los municipios valencianos la competencia para el otorgamiento de la Cédula de Habitabilidad y en su Disposición Transitoria sexta, cede a dichos municipios el rendimiento de la citada tasa. Es por ello que el Ayuntamiento de Benferri, en uso de las facultades concedidas y al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 y siguientes de la Ley 8/89 de Tasas y Precios Públicos, así como en los artículos 17,19 y 58 de la Ley 39/888, Reguladora de la tasa por el otorgamiento de la Cédula de Habitabilidad.

Artículo 1º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas de reconocimiento e inspección de locales o edificaciones destinados a morada humana, conforme se regula e la Legislación Específica, conducentes al otorgamiento de la Cédula de Habitabilidad.

Artículo 2º.- Sujeto Pasivo

Están obligados al pago de las tasas de los dueños y cedentes en general de los cuartos, locales y viviendas que los ocupen por sí o los entreguen a distintas personas para que los habiliten a título de inquilino o en concepto análogo.

Artículo 3º.- Exenciones

Están exentos del pago de la tasa:

- a) Las personas con rentas o ingresos familiares anuales que no superen dos veces el salario mínimo interprofesional computado anualmente.
- b) Las residencias, Internados, Colegio y Centros similares de carácter benéfico o asistencia carente de ánimo de lucro.

Artículo 4°.- Base imponible

La base imponible se obtendrá multiplicando la superficie útil de la vivienda o local objeto de la Cédula de Habitabilidad, por el módulo "M" vigente en el momento de la expedición ampliable al área geográfica correspondiente a dicha vivienda o local. El módulo "M" será el establecido por la Legislación Específica para las viviendas de protección oficial. De no constar la superficie útil, éste se obtendrá por aplicación del coeficiente 0,8 al número de metros construidos.

Artículo 5°.- Tipo de gravamen

El tipo de gravamen aplicable es el 0.021 por ciento con un importe mínimo de 2.000 pesetas y un importe máximo de 20.000 pesetas.

La cifra resultante de aplicar el tipo de gravamen sobre la base imponible se redondeará por defecto, despreciando las unidades y decenas.

Artículo 6°.- Devengo

La obligación del pago de la tasa nace por la realización de las actuaciones administrativas de reconocimiento e inspección que constituyen el hecho imponible, aunque deberá depositarse previamente el importe total de dicha tasa.

Artículo 7°.- Liquidación

Las liquidaciones se clasifican en:

Provisionales o definitivas, poseyendo esta última condición aquellas liquidaciones practicadas previa comprobación de todos los elementos que conformen su cuantificación; o aquellas en las que, no concurriendo estas circunstancias, no han sido comprobadas dentro del plazo legal señalado para ello o cuando hubiesen alcanzado la prescripción. Son provisionales todas las demás.

Artículo 8°.- Pago

1. Las tasas devengadas se satisfarán mediante pago efectivo.
2. Dicho pago podrá realizarse por algunos de los siguientes medios:
 - a) Dinero de curso legal
 - b) Cheque o talón de cuenta corriente bancario o de Caja de Ahorros.
 - c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
 - d) Giro Postal.

Artículo 9°.- Recaudación

1. Los plazos, procedimientos y trámites de la recaudación de las tasas se ajustarán a los preceptos de la Ley General Tributaria y del Reglamento General de Recaudación.
2. La recaudación de estos recursos deberá organizarse de forma que haga posible el ejercicio de la función interventora de los servicios correspondientes.

Artículo 10°.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que correspondan a las mismas, regirán las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley General Tributaria y demás normas legales que sean aplicables por razón de materia.

Disposición final.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de 12 de noviembre de 1.991, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.994, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.